

Santiago, veinticinco de julio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En los autos Rol N° 2182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominada “Episodio Nicza Báez Mondaca”, por sentencia de 13 de marzo de 2017, rolante a fojas 2183 y siguientes, se condenó a Patricio Román Herrera, Felipe González Astorga, Hernán Portillo Aranda, Jose Quintanilla Fernández, Erasmo Vega Sobarzo, Héctor Navarrete Jara, Juan Valderrama Molina, Cristóbal Marihual Suazo y Adolfo Lapostol Sprovera, a sufrir cada uno, la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, por su responsabilidad penal en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Nicza Báez Mondaca, previsto y sancionado en los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, ocurrido en Copiapó entre el 14 de noviembre de 1975 y el mes de junio de 1976. Se ordenó que los sentenciados deben cumplir la pena privativa de libertad impuesta de manera efectiva, reconociéndoles para dicho efecto los abonos que precisó.

Por la misma sentencia, se acogió la demanda civil deducida y se condenó al Fisco de Chile a pagar a Nicza Estrella Báez Mondaca, una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), más reajustes e intereses, todo con costas.

Asimismo, se sobreseyó definitivamente a los acusados Ramsés Alvarez Sgolia y Pedro Vivian Guaita.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 29 de octubre de 2019, resolvió revocar la sentencia apelada en aquella parte que había condenado al acusado Cristóbal



Marihual Suazo, del cargo que le fuera formulado como autor del delito de Secuestro Calificado de Nicza Báez Mondaca y, en su lugar se declara, que éste queda absuelto de esa imputación.

La misma sentencia, confirma en lo demás apelado y aprueba en lo consultado el aludido fallo, con declaración de que los sentenciados Patricio Sergio Román Herrera, Felipe Luis Guillermo González Astorga, Hernán Ernesto Portillo Aranda, José Del Carmen Quintanilla Fernández, Erasmo Francisco Vega Sobarzo, Héctor Florentino Navarrete Jara, Juan Artemio Valderrama Molina y Adolfo Nicolás Lapostol Sprovera, quedan condenados a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de sus condenas, por su responsabilidad en calidad de autores del ilícito mencionado precedentemente y se les exime del pago de las costas de la causa. Se les concede el beneficio de Libertad Vigilada, por el mismo tiempo de sus condenas.

Se aprueban los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados Alvarez Sgolia y Vivian Guaita.

Contra ese fallo dedujeron sendos recursos de casación en la forma la querellante particular, a fojas 2135 y el sentenciado Patricio Román Herrera a fojas 2146, en tanto que la defensa de los sentenciados Juan Valderrama Molina, a fojas 2103, Erasmo Vega Sobarzo, a fojas 2114 y Adolfo Lapostol Sprovera a fojas 2124, dedujeron únicamente recursos de casación en el fondo.

Por decreto cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas 2180, se ordenó traer los autos en relación.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el caso en estudio, a fojas 2135, la querellante particular, dedujo recurso de casación en la forma por la causal novena del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, fundado en la inobservancia de las exigencias contenidas en el numeral 4° del artículo 500 del mismo cuerpo legal.

Destaca el recurso que el fallo, en sus fundamentos 15° a 17° reconoce a los condenados las minorantes de responsabilidad penal, contempladas en el artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal, y como consecuencia de lo anterior, en sus razonamientos 20° y 21° al fijar el quantum de la pena, rebaja la sanción en un grado al mínimo del señalado por la ley, imponiéndoles la de cinco años de presidio menor en su grado máximo. A su juicio, lo anterior resulta contradictorio con lo consignado en el fundamento 47° de la sentencia de primer grado, que refiere que a los sentenciados les favorece una atenuante de responsabilidad penal.

Por otra parte, luego de reproducir los testimonios de los encartados y aludir a la restante prueba de cargo, afirma que los jueces del grado no explican las razones que tuvieron en consideración para estimar concurrentes los presupuestos de la morigerante del N°9 del artículo 11 del código del ramo, en la especie, el carácter colaborativo de los asertos de los acusados y luego la sustancialidad de los mismos. Agrega, que tampoco se señala la procedencia de su aplicación, dado que fue introducida en la ley, con posterioridad a la ocurrencia de los hechos. En su opinión, dadas las falencias descritas, el fallo carece de fundamentos que permitan comprender las razones para beneficiar a los sentenciados con aquella decisión.



Terminó describiendo la influencia que este yerro ha tenido en lo dispositivo del fallo, solicitó acoger el recurso, se invalide la sentencia impugnada y en su reemplazo se dicte una nueva que confirme sin modificaciones la sentencia definitiva de primera instancia, con costas.

SEGUNDO: Que, a fojas 2146, el abogado don Mauricio Unda, en representación del condenado Patricio Román Herrera, dedujo recurso de casación en la forma por la causal 9ª del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Indica que la sentencia no contiene razones legales o doctrinales para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, ni señala una a una las presunciones para dar por establecida la participación de su representado en el ilícito materia de autos. A continuación reprocha que la sentencia rechace los argumentos de la defensa sin considerar las demostraciones que fueron esgrimidas y acogidas en la causa seguida por el secuestro de Alonso Lazo, que permitían concluir la ausencia de participación de Patricio Román en el delito de marras. Finalmente, indica que en todo caso la participación de su representado lo fue en cumplimiento de una orden de detención y por un plazo inferior a 90 días, por lo que no se configuran los requisitos del tipo penal por el cual resultó sancionado.

Con tales argumentos solicita que se anule el fallo y se dicte otro en reemplazo que se ajuste a la ley y al mérito del proceso.

TERCERO: Que, a fojas 2103, el abogado Maximiliano Murath, por el condenado Juan Valderrama Molina, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción a los artículos 488 Nros. 1 y 2, primera parte, del indicado texto legal, en relación con los artículos 15 y 141 del Código Penal.



Explica que la sentencia, para efectos de establecer la responsabilidad de su representado, se basó únicamente en presunciones judiciales, que -en su opinión- no cumplen los presupuestos legales, al no basarse en hechos reales, probados, ni fundarse en antecedentes múltiples, ciertos y válidos.

Esgrime que no existen testigos presenciales sobre la participación directa de Valderrama Molina en los hechos, ni tampoco que haya impartido órdenes para su comisión. Aduce, que si bien formaba parte del Regimiento N° 23 de Copiapó, no participó en la detención de Nicza Báez, pues a dicha fecha se encontraba ejerciendo labores administrativas. Agrega que lo anterior se encuentra corroborado con las declaraciones de la propia víctima que -según afirma el impugnante- exculpa a su representado.

Finaliza solicitando que se anule el fallo de alzada y en reemplazo se le absuelva de los cargos formulados en su contra.

CUARTO: Que, a fojas 2114, el abogado don Maximiliano Murath, por el sentenciado Erasmo Vega Sobarzo, formalizó recurso de casación en el fondo por la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando la vulneración de los artículos 456 bis, 488 N°1 y N° 2 primera parte del aludido texto, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Se sostiene por el impugnante que el fallo establece la participación de su representado, en base a una serie de aparentes elementos probatorios que no permiten construir una presunción judicial, pues no hay hechos ciertos, reales y probados y se contradicen unos con otros en la sentencia, lo que transgrede el artículo 488 Nros. 1° y 2° del Código de Procedimiento Penal.

Solicita en la conclusión que se anule el fallo y se declare que Erasmo Vega Sobarzo queda absuelto del delito que le fue imputado por falta de participación.



QUINTO: Que, a fojas 2124, el letrado don Maximiliano Murath Mansilla, actuando en representación del condenado Adolfo Lapostol Sprovera, impugna el fallo asilado en la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la transgresión del artículo 488 N°1 y 2° primera parte del mismo cuerpo legal, en relación a los artículos 15 y 141 del Código Penal.

Explica que la sentencia, para efectos de establecer la responsabilidad de su representado, consideró sus dichos unidos a otros antecedentes, a pesar de que no son suficientes ni puede concluirse a partir de ellos su responsabilidad de manera válida. Afirma que no existen hechos reales probados, no hay presunciones múltiples ni graves y no hay concordancia alguna con los hechos establecidos en el delito de Secuestro Calificado de Nicza Báez Mondaca.

Solicita en la conclusión que se acoja el recurso, se anule el fallo y en el de reemplazo se declare que Adolfo Lapostol Sprovera queda absuelto del aludido delito.

SEXTO: Que, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que los jueces del fondo han declarado como probados. Al efecto, el fundamento tercero del fallo de primer grado, que el de alzada hace suyo, consignó:

“a.- Que desde el 11 de septiembre de 1973 se inicia en todo el país, por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden, una brutal represión política e ideológica de militantes y simpatizantes de partidos políticos que formaban parte del gobierno anterior y también de otros movimientos de izquierda, como lo fue en este caso el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR;

b.- Que Nicza Báez Mondaca y su marido Alonzo Lazo Rojas, a la fecha en que ocurren estos hechos, tenían la calidad de estudiantes de Universidad



de Chile de La Serena, con activa participación en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, por lo que eran intensamente buscados por los agentes de inteligencia del Regimiento Arica de La Serena, quienes en su afán efectuaron diversos allanamientos tanto en el domicilio de ellos como de sus familiares, incluso algunos de éstos fueron apresados e interrogados, con el fin de obtener información acerca de sus paraderos;

c.- Que ante dicha situación la querellante Báez Mondaca junto a esposo deciden abandonar la Cuarta Región y trasladarse hasta la ciudad de Huasco, luego se fueron a Vallenar y finalmente se instalaron en Copiapó, con el fin de ocultarse y evitar ser aprehendidos;

d.- Que en la Tercera Región, en ese entonces, operaba un organismo de inteligencia bajo la sigla de CIRE, Centro de Inteligencia Regional, conformado por efectivos de Ejército y Carabineros, en especial por personal de la sección segunda del Regimiento de Infantería Motorizada N°23 Copiapó, bajo la dirección del Comandante de dicho Regimiento, quien además servía el cargo de Intendente Regional, y con el mando operativo de Capitán de Ejército;

e.- Que esta organización de inteligencia creada para obtener información política y analizarla, emprende acciones que estaban fuera de la legalidad y enteramente ilícitas, ya que en base a esos datos logran planificar allanamientos de inmuebles, privar a civiles de su libertad personal, encerrarlos en la unidad militar e interrogarlos bajo torturas, solamente por profesar una ideología diferente al Gobierno Militar;

f.- Que así las cosas, el día 14 de noviembre de 1975, a las 10:00 en el domicilio de calle Juan Martínez N° 321 de la ciudad de Copiapó, se presentan dos camionetas con efectivos del CIRE, Centro de Inteligencia Regional, y un auto particular en el que viajaba el Jefe del Grupo, y proceden a efectuar el



allanamiento del inmueble y detener a sus ocupantes Alonso Rojas y su cónyuge Nicza Estrella Báez Mondaca, sin orden judicial administrativa. Acto seguido, les trasladan hasta el Regimiento de Infantería N° 23 de la misma ciudad y en ese lugar, les encierran sin derecho y les interrogan por separado y luego en forma conjunta, mediante torturas;

g.- Que la víctima Nicza Báez Mondaca luego de los interrogatorios es separada de su marido, éste finalmente desaparece, ya que después jamás se tienen noticias de su paradero, conforme se concluyó en fallo dictado en investigación separada del mismo rol, mientras tanto Nicza permanece privada de libertad ilegalmente en la unidad militar, siendo objeto de apremios físicos que consistían en golpes de pies, de puños y de objetos contundentes, además de aplicarle electricidad y amenazarle de atentar contra la integridad de su hijo de año y medio en caso de no entregar información sobre las actividades del movimiento y de las personas que lo integraban;

h.- Que después de quince días de angustia permanente por las torturas recibidas y los días de encierro, se decide su traslado a la ciudad de Santiago junto a otros detenidos, pero antes de llegar a la capital, los agentes y sus víctimas se detienen en la ciudad de La Serena en el Regimiento Arica de esa ciudad, donde renuevan los interrogatorios y las torturas los agentes de la sección segunda del Regimiento de esa ciudad;

i.- Que el traslado de la víctima finalmente concluye en el recinto de detención de Cuatro Álamos y luego en el centro de reclusión Tres Álamos, donde se le mantuvo encerrada sin derecho hasta el mes de junio de 1976 cuando recupera su libertad y decide irse al exilio, no sin antes en este periplo de encierro por más de 90 días debió soportar interrogatorios y torturas permanentes que le provocaron severas consecuencias en su estado mental y



físico, fundamentalmente en el Regimiento de Copiapó como en su breve estadía en La Serena, que hasta hoy resienten su vida”.

SÉPTIMO: Que los hechos expuestos precedentemente fueron calificados en la sentencia de primera instancia, que la de segunda hizo suyos, como constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de doña Nicza Báez Mondaca, previsto y sancionado en el inciso primero y tercero del artículo 141 del Código Penal- a la época de ocurrencia de los hechos-, atendido que la víctima de autos fue ilegítimamente privada de libertad, sin orden judicial que lo justifique y se prolongó el encierro por más de 90 días, resultando con grave daño en su persona, lo cual ha de calificarse por haberse efectuado bajo una absoluta y falta total de legalidad, alevosamente, con aprovechamiento de sus calidades de funcionarios públicos y bajo la fuerza de las armas.

OCTAVO: Que, además, el tribunal de primera instancia estimó los hechos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, lo que fue compartido por los jueces del fondo.

I.-RESPECTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA

NOVENO: Que para mayor claridad de lo que se debe resolver, es conveniente abocarse primero a la nulidad formal deducida tanto por la querellante particular como por la defensa de Patricio Román Herrera, quienes apoyan su crítica en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haberse extendido la sentencia en la forma dispuesta por la ley, en consonancia con el artículo 500 número 4° Código de Procedimiento Penal, al carecer de consideraciones de hecho que sirvan de fundamento a la sentencia.

DÉCIMO: Que, al efecto y en cuanto a los requisitos que han de cumplirse en la redacción de las sentencias, en materia criminal, el artículo 500



del Código de Procedimiento Penal, en su numeral cuarto exige que la sentencia definitiva de primera instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben contener “Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”.

UNDÉCIMO: Que, en este sentido, cabe tener en consideración que dichos motivos de invalidación tiene -según constante jurisprudencia- un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta un examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requisitos que exige la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o legalidad de las afirmaciones que contenga, aquilatar su mérito intrínseco o el valor de convicción que deba atribuírseles (SCS Rol N° 20616-18 de 14 de enero de 2021; Rol N° 33547-18 de 23 de agosto de 2021 y Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021).

DUODÉCIMO: Que no está de más recordar, que la exigencia de legislador respecto de la inclusión de los razonamientos del juez fallador en sus dictámenes cumple el objetivo de evitar arbitrariedades en sus resoluciones, y es a la luz de este pensamiento que se han contemplado las normas relativas a los contenidos de las sentencias y, sobre todo, la sanción a su vulneración a través del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, por ser la fundamentación de las sentencias una garantía de la correcta administración de justicia (SCS Rol N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016, N° 44074-16 de 24 de octubre de 2016 y N° 45877-17 de 4 de junio de 2018).

DECIMO TERCERO: Que, de la lectura del recurso impetrado por la querellante particular se advierte que lo que se le reprocha a los jueces, en



síntesis, es la ausencia de fundamentación y errónea argumentación, sobre la cual se construyó la circunstancia minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal y que le fue reconocida los sentenciados, alegando en tal sentido una supuesta contradicción entre el considerando 20° de la sentencia impugnada y el 47° del fallo de primer grado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en primer lugar, cabe destacar que la supuesta contradicción invocada por la querellante, no es tal, pues la sentencia recurrida eliminó del fallo de primer grado la expresión “y perjudicándoles una agravante, estas se compensaran racionalmente, debiendo considerarse toda su extensión en la aplicación de la pena”, de manera que en favor de los encartados quedó subsistente la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el 11 N° 6 del Código Penal, que el fallo de segunda instancia mantiene según se lee del fundamento 13°, y que unida a la del artículo 11 N° 9 del cuerpo legal citado, y que los jueces del fondo le reconocen a los sentenciados, en los razonamientos 15°, 16° y 17°, permite arribar a las conclusiones asentadas en el fundamento 20° del laudo impugnado.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, en relación al reproche formulado por la querellante de que el fallo atacado adolecería de una insuficiente e inadecuada fundamentación para reconocer a los encausados la minorante contemplada en el numeral 9 del artículo 11 del Código Penal, conviene recordar que respecto de los acusados Román, Navarrete, González, Quintanilla y Vega, los jueces del grado señalaron en el razonamiento 16° que “tal como se describe en el motivo décimo octavo y décimo noveno del fallo revisado, reconocieron su pertenencia al CIRE (Centro de Inteligencia Regional), sus motivaciones ilícitas consistentes en emprender acciones en contra de civiles indefensos, sin control alguno de la legalidad de su proceder,



en el allanamiento de inmuebles, privación de libertad y encierro, aplicación de tormentos. También se mostraron de acuerdo en manifestar que conocían esos designios, aspectos debidamente concluidos en la sentencia, entre los motivos décimo quinto a vigésimo cuarto, ambos inclusive, precisando que en relación a los hechos investigados, las circunstancias que rodearon el secuestro calificado de Nicza Báez Mondaca iniciado el 14 de noviembre de 1975, en la ciudad de Copiapó, considerando la fecha de ocurrencia, más de 40 años, la dificultad que dicha tardanza genera en cualquier pesquisa, se vio considerablemente favorecida por la información relevante que entregaron los investigados”. Acto, seguido y refiriéndose a los encartados Valderrama y Lapostol expresaron que “de lo manifestado por estos y del análisis que realiza el juez a quo en su motivos vigésimo primero y vigésimo segundo, igualmente esta Corte infiere de ellos el fundamento suficiente para extenderle también a estos acusados dicha minorante, toda vez que reconoce el primero su pertenencia a la estructura delictiva, como la detención ilegal de la víctima de autos, incluso manifiesta que conversaba con ella y, en cuanto al segundo, al coincidir con el anterior respecto de asumir que formaba parte de ese organismo y su proceder ilícito”.

De lo expuesto se aprecia que los hechos en que se funda el recurso no configuran la causal invocada, toda vez que al examinar la sentencia atacada se advierte el análisis del conjunto de los antecedentes allegados a la litis, su ponderación con arreglo a derecho y las motivaciones en que se apoya la decisión, para derivar en conclusiones fundadas sobre la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, evidenciando las consideraciones pertinentes en relación a los tópicos que se echan de menos por el impugnante, por lo que el arbitrio en estudio no puede prosperar.



DECIMO SEXTO: Que, por su parte, el arbitrio impetrado por la defensa de Patricio Román Herrera, en lo concreto, alega que la sentencia impugnada incurre en una ausencia de análisis de sus argumentaciones en torno al tipo penal y la participación de su representado en el mismo, prescindiendo de toda ponderación de los hechos que le sirven de base.

DECIMO SÉPTIMO: Que, de un atento estudio de la sentencia impugnada, se constata que ella no adolece de las falencias denunciadas, en los términos acotados en la reflexión anterior.

En efecto, el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger las imputaciones formuladas contra Patricio Román Herrera, en relación al delito que motivó los cargos, lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en el inciso primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos, circunstancia que se desprende de los fundamentos tercero, cuarto, quinto y décimo octavo del fallo de primer grado, que el de alzada hace suyos, refrendados por el razonamiento 4° de la sentencia recurrida.

DECIMO OCTAVO: Que, sobre la materia, interesa precisar que lo que estatuyen las normas que se dicen infringidas por el recurrente, en relación a la forma de extensión de las sentencias, es que el pronunciamiento contenga las reflexiones de hecho que le sirven de base, sobre la base de la discusión planteada en el proceso. De esta manera, no resulta posible admitir la solicitud de nulidad de la sentencia dictada con miras a obtener una nueva estimación de los hechos para obtener una conclusión distinta a la de la instancia, ya que ello escapa a un motivo de nulidad como el presente (SCS Rol N° 13823-2014 de 16 de abril de 2015 y 31392-2014 de 4 de agosto de 2015).



Por lo expuesto y dado que el fallo que se impugna ha cumplido con las exigencias que se denuncian omitidas, lo que se advierte de su examen, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, resulta que los defectos en que descansa la motivación de nulidad del libelo no la conforman, porque no existen, no siendo entonces exactas las transgresiones imputadas al fallo en estudio, desde que más que la ausencia de consideraciones, se reprueba la fundamentación de los jueces de la instancia para decidir de la forma en que lo han hecho, por lo que no ha podido configurarse la causal de invalidación formal esgrimida, por la defensa de Patricio Román Herrera en su arbitrio, el que deberá ser desestimado.

II.-EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO:

DECIMO NOVENO: Que en lo que atañe a los recursos deducidos por la defensa de los sentenciados Juan Valderrama Molina, Erasmo Vega Sobarzo y Adolfo Lapostol Sprovera, al sustentarse todos en la causal 7a del artículo 546 Código de Enjuiciamiento Criminal, denunciándose por ella la vulneración del artículo 488 N°1 y N° 2 primera parte de ese cuerpo legal, que se califican como leyes reguladoras de la prueba, no obstante sus particularidades, se analizaran en forma conjunta, por contener razonamientos y pretensiones similares.

VIGÉSIMO: Que, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura de los recursos no demuestran la imputación de



haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de sus mandantes en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

VIGESIMO PRIMERO: Que, tal como ha sostenido reiteradamente esta Corte, descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran la participación de los recurrentes permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama (SCS Rol N° 58917-16 de 7 de noviembre de 2016; N° 3525-18 de 12 de noviembre de 2019; N° 12356-19 de 23 de junio de 2021 y Rol N° 33544-2018 de 10 de noviembre de 2021).

Que, respecto de Juan Valderrama Molina la sentencia estableció que el mencionado acusado reconoció haber pertenecido a la estructura de inteligencia delictiva que se había creado para reprimir a civiles en la ciudad de Copiapó, y también que estaba absolutamente consciente que Nicza Báez Mondaca se encontraba encerrada y privada de libertad ilegítimamente en el Regimiento de Copiapó, sin decreto judicial que lo justificara, toda vez que conversaba con ella y le manifestaba que luego accedería a su libertad, a lo que añadió los dichos de Pedro Vivian Guaita, Navarrete, Portillo, González y Quintanilla, quienes lo sindicaron participando en el secuestro de Nicza Báez y su marido, corroborado además con los dichos de la propia víctima, quien en la diligencia de careo le imputó que “estaba al tanto de las flagelaciones y apremios ilegítimos”.

Que en cuanto al sentenciado Adolfo Lapostol, el laudo señaló en el



razonamiento vigésimo segundo, que “si bien reconoce haber formado parte del organismo delictivo, luego niega toda participación en el secuestro, interrogatorio o las torturas, no obstante ello la víctima igual le reconoce participación y no le libera de responsabilidad como él lo asegura”, explicando que “lo que hace Nicza Báez es que no le reconoce participando en el secuestro, pero esta circunstancia no es todo lo que existe en su contra, ya que su propio jefe Patricio Román Herrera y el carabenero Pedro Vivían Guaita le inculpan haber participado en la privación de libertad de Nicza Báez y su esposo Alonso Lazo, lo cual lo corroboran en sus declaraciones los otros partícipes, Navarrete, Portillo y Quintanilla, además de González quien en su indagatoria asegura que Lapostol no pudo dejar de intervenir en la acción delictiva, ya que era uno de los jefes de esta organización criminal que operaba en la Tercera Región, lo mismo aduce Vega cuando señala que a la detención concurren en dos camionetas y Román en un auto particular y que todos los integrantes participan en dicho operativo, al igual que Portillo en la diligencia de careo de fojas 409”.

Que, finalmente en relación al encausado Erasmo Vega Sobarzo -a diferencia de lo que menciona el recurso- los fundamentos décimo cuarto y décimo noveno de la sentencia, dieron por establecida su participación a título de autor, conforme a lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, esto es, “con su reconocimiento judicial libre y consiente sobre las circunstancias en que se privó de libertad a la víctima en su domicilio y se le encerró posteriormente en el Regimiento de Copiapó”. En efecto, en síntesis, aquel manifestó que a principio de noviembre de 1975, le ordenaron dirigirse hacia el sector norte de la ciudad, en dos camionetas, efectuaron las detenciones de Alonso Lazo Rojas y Nicza Baéz y luego los trasladaron al



Regimiento en los dos vehículos. Añadió que participó en los interrogatorios de Lazo y lo hace aplicándole tormentos, en tanto a la detenida Nicza Baéz la mantuvieron detenida en una oficina, desconociendo el tiempo que permaneció privada de libertad.

Que tal como se analizó precedentemente la sentencia estableció que los acusados Juan Valderrama Molina, Erasmo Vega Sobarzo y Adolfo Lapostol Sprovera, en su calidad de integrantes de la organización de inteligencia que operaba en la Tercera Región con base operativa al interior del Regimiento de Copiapó, actuaron en este ilícito sin orden judicial alguna y por mandato del jefe operativo de la estructura, manteniendo encerrada a Nicza Báez, quien fue sometida a interrogatorios bajo tortura, cuestión que ninguno de ellos desconocía, pero que jamás denunciaron, elementos de juicio que permitieron a los sentenciadores tener por comprobada su participación como autores directos del delito de secuestro calificado de Nicza Báez, decisión que esta Corte comparte, lo que descarta la infracción a los artículos 15 y 141 del Código Penal, citados en apoyo de los recursos.

Por las razones anotadas, los arbitrios serán desestimados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide** que:

1.- **Se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos por la querellante a fojas 2135 y la defensa de Patricio Román Herrera, de fojas 2146, respectivamente, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2086, la que no es nula.

2.- **Se rechazan** los recursos de casación en el fondo deducidos en representación de los condenados Juan Valderrama Molina, Erasmo Vega



Sobarzo y Adolfo Lapostol Sprovera, de fojas 2103, 2114 y 2124, respectivamente, en contra de la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 2086, la que no es nula.

Apareciendo del mérito de los antecedentes, que la Corte de Apelaciones omitió pronunciamiento respecto del sobreseimiento de fojas 2596, del sentenciado Hernán Ernesto Portillo Aranda, se procederá a dictar la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito.

N° 33661-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Abuauad D. No firma el Ministro Sr. Valderrama y el Abogado Integrante Sr. Abuauad, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.



En Santiago, a veinticinco de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

